

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

LUIS A. ROSARIO QUILES
ZORAIDA SANJURJO LÓPEZ y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Recurrentes

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PR

Recurridos

Revisión

procedente de la
Oficina del Oficial
Examinador de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

KLRA201601296

Sobre: Objeción de
Factura

Cuenta Núm.
6289332000

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Examinada la Resolución recurrida notamos que es interlocutoria al carecer de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, por lo que debemos desestimar el recurso de epígrafe y devolver a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) para que emita una determinación final. Veamos.

-I-

El 21 de noviembre de 2016 el Oficial Examinador de la AEE emitió la Resolución recurrida en atención a una querrela de objeción de facturación a la cuenta núm. 6289332000 que el señor Luis Rosario Quiles —aquí recurrente— presentó para el mes de diciembre 2011, y se extendió para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

En síntesis, en este caso fue celebrada dos vistas administrativas —una en el 2012 con la examinadora María S. Ramírez Becerra y otra el 25 de octubre de 2016 con el examinador

José R. Varela Fernández— así, se resolvió declarar SIN LUGAR la querrela presentada. Por lo que se procedió a confirmar la decisión de la AEE en cobrarle al recurrente las cantidades requeridas de \$6,865.08.

Ahora bien, un examen de la determinación recurrida denota una total carencia de determinaciones de hechos. Si bien cierto hay una relación procesal del caso, no es menos que el Oficial Examinador solo incluyó la alegaciones de ambas partes y nunca hizo las referidas determinaciones de hechos.¹

-II-

Tal carencia tiene el efecto de convertir la Resolución recurrida en una interlocutoria. Sabido es que la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En el ámbito administrativo, dicha Ley nos faculta a examinar órdenes o resoluciones **finales** . En lo pertinente reza como sigue: “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas”.²

Cónsono con lo antes expuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante *LPAU*) establece claramente que:

*... una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia** (...).³*

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia,** incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error

¹ Véase, la Resolución recurrida a las págs. 16-27 del apéndice del recurrente.

² *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y.

³ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.⁴

En ese sentido, la LPAU claramente define una orden o resolución como cualquier decisión o acción agencial que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades.⁵

Cónsono con esa definición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, **que la orden o resolución sea final y no interlocutoria.***⁶

Así, nuestra jurisprudencia ha sido muy clara en sus explicaciones en cuanto a cuándo una resolución u orden administrativa es final o es interlocutoria. En específico, una resolución final debe contener:

*La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas **determinaciones de hecho**, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.*⁷

De igual modo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004),⁸ limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. En específico, dispone lo siguiente:

*Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función **adjudicativa** o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, sec. 2102(f).

⁶ *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866-867 (2005). Énfasis del caso y nuestro.

⁷ *Id.*, pág. 867.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Por lo tanto, las disposiciones mencionadas obligan a este Foro Apelativo a revisar recursos de revisión judicial que provengan de una resolución u orden **final**.

Por último, valga señalar que la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.⁹ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.¹⁰

-III-

Como indicamos la *Resolución* recurrida referente a la querrela sobre la objeción de facturación a la cuenta núm. 6289332000 del recurrente no dispuso finalmente de la controversia, pues está desprovista de determinaciones de hechos que apoyen la misma, según lo requiere la LPAU y la jurisprudencia. En ese sentido, no sabemos qué hechos tomó el Oficial Examinador para sostener su determinación. Ante este escenario, cualquier pronunciamiento en los méritos que este Tribunal de Apelaciones haga, estaría falto de una parte esencial de lo que constituye una resolución final; por lo que estaríamos revisando un asunto interlocutorio que nos es vedado en un procedimiento administrativo como lo es este caso.

En fin, debemos desestimar el recurso de revisión judicial presentado; y en su defecto, ordenamos que el Oficial Examinador realice determinaciones de hechos que estén apoyadas en la prueba recibida en las vistas administrativas celebradas. Una vez cumpla con ese requisito esencial, deberá notificar nuevamente la Resolución para que la parte adversamente afectada pueda ejercer su derecho a una revisión judicial.

⁹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C).

¹⁰ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial presentado, conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones; en consecuencia, se ordena al Oficial Examinador a emitir —en un plazo de treinta (30) días— una Resolución con determinaciones de hechos basadas en las vistas administrativas celebradas, y así, notificarla para que la parte adversamente afectada pueda ejercer su derecho a una revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones